



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00540 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Como quiera que en el presente asunto se fijó fecha para realizar audiencia inicial el próximo 21 de octubre, en la fecha se observa la ocurrencia de una irregularidad que debe ser puesta en conocimiento previo a la realización de aquella, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia al demandante.

I. Antecedentes

El señor PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO, quien ostenta la calidad de demandante en el *sub judice*, presentó demanda actuando en nombre propio, toda vez que el mismo cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente, como se observa en la copia de la misma que reposa en el folio 35 y en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados obrante a folio 39.

La demanda fue admitida en auto del 16 de enero de 2015 (Folio 41), y en el mismo auto se le reconoció personería para actuar en causa propia.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprende que el actor aún se encontraba en servicio activo para el momento en que le fue reconocida personería. De una parte, porque precisamente se está solicitando en sede judicial la nulidad del acto administrativo que le negó su retiro del servicio; y por otra, porque en el hecho 6 de la demanda, se indicó que el retiro sería a partir del 10 de septiembre de 2015.

Frente a lo anterior, conforme el mismo dicho del demandante, se tiene certeza que este se encontraba en el servicio activo para el momento en que presentó la demanda, desconociéndose la fecha de su desvinculación si es que ya se presentó tal situación, pues pese a manifestarse que el mismo sería el 10 de septiembre de esta anualidad, no se tiene prueba de tal afirmación.

II. Consideraciones

Para este Despacho, la situación descrita, esto es, el hecho de que un militar en servicio activo, aunque ostente la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente, actúe en causa propia dentro de un proceso judicial, constituye una incompatibilidad que impide el ejercicio de la abogacía.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), que establece las Incompatibilidades de los abogados, esto es, los profesionales que pese a hallarse inscritos, no pueden ejercer la abogacía; incluyendo en su numeral 2 los militares en servicio activo:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar." (Resaltado y subrayado al citar)

Adicionalmente, el Estatuto del ejercicio de la abogacía (Decreto 196 de 1971), el cual solo fue derogado en lo pertinente por la Ley 1123 de 2007, estableció en el numeral 3 del artículo 41, que incurriría en ejercicio ilegal de la abogacía, el abogado que intervenga **no obstante la existencia de una incompatibilidad**.

Si bien es cierto, en la demanda se invocó la excepción consagrada en el numeral 1º del citado artículo¹, a juicio de este Despacho no se presenta en

¹ ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

este caso ninguna de las excepciones allí previstas, pues los servidores públicos (empleados públicos y trabajadores oficiales) solo podrán ejercer la profesión aludida, siempre y cuando corresponda a una función de su cargo, para aquellos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, o cuando se trate de abogados vinculados a través de un contrato de trabajo, y éste dentro de sus cláusulas prevea que podrán litigar².

Seguidamente, la norma al utilizar la expresión "*Pero*", lo que hace es aclarar la excepción aludida, en cuanto a que aún en el evento que el cargo desempeñado o el contrato de trabajo permitan el litigio, de todas formas no podrán litigar contra la entidad a la que pertenezca el servidor, salvo que lo haga en causa propia, lo que implica que sólo aquellos empleados públicos dentro de cuyas funciones esté el ejercicio de la abogacía, podrán litigar en causa propia contra la entidad a la que pertenecen.

En el caso particular, el demandante no indicó que dentro de sus funciones estuviese la de ejercer el litigio, razón por la cual no podría invocar excepción alguna prevista en la citada norma.

Además, debe tenerse presente que la situación del demandante se consagra de manera especial en el numeral 2º arriba transcrito, como una incompatibilidad expresa.

En ese orden de ideas, para el Despacho no es posible dejar seguir actuando en el presente proceso al abogado PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO, ya que está incurso en una incompatibilidad que le impide ejercer la abogacía, y pese a que se le reconoció personería sin pronunciarse frente a la situación antes descrita, tal actuación no fue adelantada por esta funcionaria judicial.

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONAMENTE** exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

² Sea esta la oportunidad de aclarar que si la norma utiliza la expresión "servidores públicos", no puede entenderse que el contrato allí referido hace alusión a los contratistas (vinculados a través de contratos de prestación de servicios), pues éstos carecen de la calidad de servidores públicos.

Lo anterior significa, que a la mayor brevedad posible, el demandante deberá constituir un apoderado judicial que represente sus intereses en el *sub judice*, pues de permitirse que continúe en el ejercicio de la abogacía a pesar de la incompatibilidad, la suscrita también podría estar incurso en falta disciplinaria.

De otro lado, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 22 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, según el cual es deber del funcionario judicial "*denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía*", a fin de no incurrir la suscrita en falta disciplinaria por incumplimiento de tal deber, se compulsarán copias del expediente de la referencia, incluyendo por su puesto copia del presente auto, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo que se considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Requerir al demandante PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO, para que constituya de manera inmediata un apoderado que lo represente en este asunto, toda vez que está incurso en la incompatibilidad descrita en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que le impide ejercer la abogacía.
- SEGUNDO:** Compulsar copias del presente auto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Juez

AC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 500013333007-2014 00540 00
Dte: PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO
Ddo: NACIÓN-MINDEFENSA-FAC



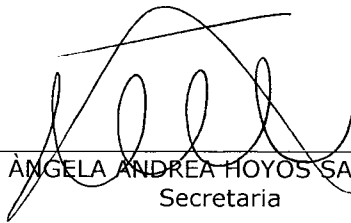
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **14 de octubre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO No. **054 del 15 de octubre de 2015.**



ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

